REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	SUSANA ESTHER BOTERO QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
RADICADO	05001 33 33 030 **2012 00406** 00
ASUNTO	ADICIONA AUTO QUE CONCEDIÓ RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a adicionar la decisión adoptada en la celebración de la audiencia inicial el pasado 11 de julio de 2013 (fls 60 a 68), por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia oral Nro. 015, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Durante la celebración de la audiencia inicial el pasado 11 de julio de 2013, se profirió por parte de este Despacho la Sentencia Oral Nro. 015 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho condenándose a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, a reliquidar la pensión vitalicia de jubilación de la accionante SUSANA ESTHER BOTERO QUINTERO, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al de adquisición del estatus de pensional (fls 60 a 68).

2. Contra dicha decisión el apoderado de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en el transcurso de la misma audiencia (fls 68).

3. De acuerdo con lo anterior, se procedió por parte del Despacho conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia con el fin que se surta la segunda instancia.

4. Con la adopción de la anterior decisión se obvio de manera involuntaria pronunciarse respecto de lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas (…)

> *"(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado* ***deberá citar a audiencia de conciliación****, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (…)".*

5. En virtud de lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso en tratándose de un asunto íntimamente ligado con la pensión vitalicia de jubilación que actualmente percibe la accionante, **no procede la celebración de la audiencia de conciliación establecida** en la norma precitada posterior a sentencias condenatorias. Esto con fundamento en lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "A"-Consejero Ponente. Luis Rafael Vergara Quintero del 27 de mayo de 2010. Radicado número: 11001-03-15-000-2010-00481-00(AC):

> *"Atendiendo a lo trascrito, la pensión solicitada por el actor no puede considerarse dentro de aquellos asuntos conciliables. Porque en tratándose de tal prestación, en los términos del artículo 53 de la C.P., el carácter imprescriptible e irrenunciable que la describe, impide que su reconocimiento pueda negociarse a través de ese mecanismo, de ahí su condición de derecho cierto e indiscutible, pues sólo es plausible de reconocerla a la persona que demuestre cumplir los requisitos señalados en la ley, por lo que no admite discusión o negociación frente a ella. A folios 3 a 14 se encuentra la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a obtener la nulidad de la resolución No. 0037 del 23 de febrero de 2009, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el actor y a su hija menor el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte de su compañera permanente y madre. Es decir, que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por el actor, no es asunto que amerite agotar la conciliación y por ende sea exigible como requisito de procedibilidad de la acción".*

Lo anterior se suma a la posición que de manera reiterada ha expresado la entidad accionada frente a la posibilidad de conciliación, haciendo que el trámite de dicha audiencia constituya una dilación frente a lo pretendido y reconocido a la parte accionante.

6. En conclusión, se procederá por parte del Despacho a adicionar el auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia oral Nro. 015 proferida por este Despacho en el transcurso de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 11 de julio de 2013, **indicándose que por tratarse de un asunto íntimamente ligado a una pensión vitalicia de jubilación, no se citará a la audiencia conciliación establecida en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA por considerarla improcedente.** En consecuencia se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativa de Antioquia, con el fin de que se surta la segunda instancia, tal y como se ordenó en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia oral Nro. 015 proferida por este Despacho en el transcurso de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 11 de julio de 2013, en el sentido de indicar que **no se citará a la audiencia conciliación establecida en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, por considerarla improcedente en asuntos íntimamente ligados a una pensión vitalicia de jubilación.**

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativa de Antioquia, para que se surta la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **02 de agosto 2013** fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO